

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1884.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

El Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, con fecha 10 del corriente, me comunica el siguiente acuerdo:

«En Diciembre de 1880 promovieron los vecinos de Carbajosa la pretensión de que se les segregase del distrito municipal de Fonfria, á que pertenecen en la actualidad, para agregarse al de Cerezal de Aliste.

Con tal motivo, se ha instruido el oportuno expediente que ha seguido los trámites prevenidos por la Real orden de 26 de Febrero de 1873, y que reúne toda la documentación que la misma exige.

Los vecinos de Carbajosa aducen en apoyo de su pretensión que este pueblo dista más de doce kilómetros del de Fonfria, trazados por un terreno accidentado y sumamente pantanoso en el invierno por efecto de las lluvias; y relacionan otros obstáculos que impiden el tránsito expedito por aquel con grandes perjuicios para la agricultura y los habitantes de dicho Carbajosa. De aquí su propósito decidido de segregarse del distrito de Fonfria, y el de agregarse á la capitalidad municipal de Cerezal de Aliste, por hallarse esta mucho más próxima, ser bastante mejores las vías de comunicación y estar en más contacto los habitantes de una y otra localidad; circunstancias todas á cual más atendibles y dignas de consideración.

Los dos distritos municipales mencionados pertenecen al Juzgado de primera instancia de Alcañices, y ninguno de ellos pierde su carácter de municipio con la segregación, sino que por el contrario, lo conservan en la forma que preceptúan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 2 de Octubre de 1877; siendo además de notar que el pueblo de Carbajosa no tiene mancomunidad de pastos con Fonfria, cuya circunstancia es de mucha significación y altamente favorable al asunto.

Los dos Ayuntamientos de Fonfria y Cerezal, como así bien la mayoría de sus administrados, convienen en la segregación y agregación solicitadas, y en primer

lugar los vecinos de Carbajosa, como lo exige el art. 5.º de la ley municipal; pero es tan unánime la conformidad que aparece del expediente respectivo, y hasta tal punto se ha apurado en el mismo este importantísimo particular, que no obstante haberse publicado edictos en aquellas localidades y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 de Diciembre de 1882, no se han presentado reclamaciones en ningún sentido contra el proyectó referido.

El asunto no puede negarse que es trascendental, porque si bien es una verdad inconcusa y un hecho palmario, que con la segregación no cambia la capitalidad de ninguno de ambos distritos municipales, tampoco puede desconocerse que estos han de sufrir alteraciones considerables en su régimen administrativo-económico, pues que tienen que celebrar nuevos encabezamientos de consumos con la Hacienda, y han de experimentar modificaciones en la tributación por territorial y subsidio industrial, por obligarles á tanto la porción de terreno y casas de Carbajosa que se segregan de Fonfria y se agregan á Cerezal de Aliste.

En vista de cuanto se deja consignado, y tomando por base principal la Excm. Diputación la indefectible conformidad manifestada convenientemente por los Ayuntamientos á quienes interesa el asunto, acordó en sesión de 7 del actual, la segregación del pueblo de Carbajosa del distrito municipal de Fonfria, y su agregación al de Cerezal de Aliste; pero á calidad de que no empiece á regir hasta 1.º de Julio de 1885, á fin de dar tiempo á que hagan nuevos repartimientos de consumos y sobre directas, y á que reformen la Administración municipal con arreglo á las condiciones legales en que quedan cada uno de dichos distritos por virtud de este acuerdo, el cual está dictado dentro de las atribuciones que á la Diputación competen por el art. 7.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, la Real orden de 26 de Febrero de 1873, y otras que sería prolijo enumerar.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que se sirva publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y trasladarlo á los Ayuntamientos interesados, á las dependencias del Estado en los diferentes ramos que comprenden, al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, y en una palabra, á todas las autoridades á quienes por lo general interesa y deben conocer la modificación de que se trata, incluso las judiciales, la cual se hará constar también en su día en el no-mencionalor.»

Se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las autoridades y corporaciones á quienes interesa.

Zamora 24 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta de 26 de Julio de 1884.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Eduardo Godin, Director de la Sociedad de trasportes de líquidos, en solicitud de que los wagoes depósitos para conducir vinos desde España á Francia puedan traer los ejes complementarios que necesitan para su circulación por los ferrocarriles españoles, sin que se exijan derechos de Arancel por dichos ejes, así como también que se conserve la franquicia establecida para dichos wagoes, aun cuando se importen conteniendo alcoholes:

Vista la Real orden de 26 de Diciembre de 1882 autorizando la libre importación de los wagoes depósitos que se introduzcan para exportar vinos nacionales:

Considerando que no siendo igual el ancho de los ferrocarriles españoles y franceses, los wagoes de que se trata necesitan variar sus ejes al entrar y salir de España:

Considerando que por este motivo debe atenderse la justa pretensión del interesado, pues de lo contrario sería ilusoria la franquicia concedida por dicha Real orden;

Y considerando que tampoco hay inconveniente en que los precitados wagoes conduzcan alcohol para la importación y adeudo, toda vez que la disposición 3.ª del Arancel vigente autoriza la franquicia de derechos para la pipería y cascós grandes que habiéndose importado con mercancías se reexportan después al extranjero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los wagoes depósitos pueden traer libremente los ejes complementarios que necesitan para circular por los ferrocarriles españoles; debiendo hacerse el cambio en las Estaciones de frontera, que tendrá en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas hasta que los wagoes salgan de España cargados de líquidos;

Y 2.º Que los citados wagoes conservan la franquicia de circulación, aun cuando conduzcan alcoholes en cuyo despacho y adeudo pondrán el mayor cuidado las Aduanas de Irún y de Port-Bou.

De Real orden lo digo á V. I. para les efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.

COS-GAYÓN

Sr Director general de Aduanas.

(Gaceta del 26 de Junio de 1884.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por D. Francisco Torroba y Naranjo se dedujo denuncia ante el Juez municipal de Carrión de Calatrava contra Bonifacio Gomez é Imedio por el hecho de haber pasado este último con un carro por una finca de aquél, lo cual, en concepto del denunciante, constituía una falta prevista y castigada en el libro 3.º del Código penal:

Que sustanciado el juicio verbal de faltas, el Juez municipal dictó sentencia, que fué apelada para ante el de instrucción del partido, y al propio tiempo el denunciado acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriese de inhibición al expresado Juez por tratarse de un asunto que solo á la Administración correspondía conocer:

Que el Gobernador suscitó la oportuna competencia al Juez de instrucción, alegando que la naturaleza é índole del asunto que se ventilaba era administrativo por tratarse de una servidumbre pública que desde tiempo inmemorial había venido usándose por los vecinos de dicha villa y pueblos inmediatos; y citaba el Gobernador el art. 27 de la ley provincial vigente y el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, comunicándolo al Gobernador, quien lo puso, con los demás antecedentes, á informe de la Comisión provincial:

Que en providencia de 8 de Octubre de 1883 el Juez mandó que se recordara al Gobernador de la provincia el exhorto que se libró en 24 de Setiembre anterior, relativo al auto declarándose competente, y que se le advirtiera, á fin de evitar perjuicio á las partes, que se le tendría por desistido de la competencia si no contestaba dentro del término de tres días:

Que el Gobernador contestó en oficio de 9 del propio mes de Octubre que siendo necesario el informe de la Comisión provincial, y no celebrando ésta sesión hasta el 15 de aquel mes, no podía emitir dictamen hasta dicho día, después de lo cual tenía que acordar aquel Gobierno de provincia lo que creyera procedente:

Que en 24 de Octubre del referido año 1883 el Juez dictó auto, por el que tuvo por desistido al Gobernador de la competencia, y en su vista siguió adelante las actuaciones hasta dictar sentencia en 31 del propio mes de Octubre, remitiendo los autos originales al Juez municipal para la ejecución de la misma: é insistiendo después el Gobernador, oída la Comisión provincial en su requerimiento, el Juez dictó nuevo auto en 2 de Enero último, por el que declaró no haber lugar á remitir el expediente de competencia á la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante á haberse tenido al Gobernador por desistido de la misma y no haber reclamado sobre el particular:

Que por Real orden de 29 de Febrero último se reclamaron al Juez los autos relativos á este asunto, verificándolo solamente de las actuaciones practicadas en aquel Juzgado, pero no de las que tuvieran lugar ante el municipal de Carrión de Calatrava; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que en el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador al Juzgado, aquella Autoridad se limitó á citar como textos legales el art. 27 de la ley provincial vigente y el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen la facultad concedida á los Gobernadores para suscitar competencias á los Tribunales y Juzgados ordinarios ó especiales:

2.º Que no puede estimarse cumplido el precepto establecido en el citado art. 57 del reglamento referido de 25 de Setiembre de 1863 mientras la Autoridad requirente no manifieste el texto de la disposición que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, según lo consigna el mismo precepto reglamentario y la jurisprudencia constante que acerca de la aplicación é interpretación del mismo se halla establecida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1884.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Dirección general de Instrucción militar.

Continuación. (1)

Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de Alumno, en lista y por orden de censuras definitivas, á los Aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los Aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

A igualdad de calificaciones, se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduación ó más antiguo; entre militar y paisano el primero: entre dos paisanos el hijo de militar: si faltan estas circunstancias, el más joven; y si tienen la misma edad, los huérfanos.

Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña, ingresarán en la Academia aunque sea fuera de número, siempre que obtengan notas de aprobación.

El Director general de Instrucción militar pondrá á disposición de sus Jefes á los Aspirantes militares que no sean admitidos.

El expediente personal de presentación á concurso será devuelto á los Aspirantes no admitidos si lo pidiesen los interesados.

Terminados los ejercicios del examen quedará cerrado definitivamente el concurso, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de Alumnos anunciado en la convocatoria.

Podrá ser examinado del curso preparatorio cualquier Aspirante que haya sido aprobado en las materias de ingreso con nota numérica de 3 á 7 y solicite serlo de las que constituyen aquél, sujetándose á los programas que rijan para dichos cursos. El que obtuviere buen resultado en este examen será admitido aunque no le corresponda plaza por el ingreso.

## Nombramiento y filiación de Alumnos.

Una vez aprobada de Real orden la relación nominal de los Aspirantes calificados de admitidos, el Jefe del Detall de la Academia dará aviso oficial á los interesados, á cuyo fin deberá conservar en su oficina noticia de la residencia de los mismos.

El uniforme que usarán será el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, sin divisa alguna: los que sean *Oficiales efectivos del Ejército* usarán en la levita la divisa respectiva.

El día 1.º de Mayo los Aspirantes admitidos deberán presentar al Director de la Academia un oficio en que se nombre por sus padres ó tutores apoderado que les represente; cuyo nombramiento debe recaer en personas de respetabilidad y residentes en Segovia, haciéndose constar en estos oficios la aceptación de dichos apoderados.

Cada Alumno, excepto los pensionistas ó que tengan derecho á pensión, abonará al fondo general una cuota mensual de 20 pesetas por derechos de matrícula para atender á los gastos del establecimiento. Los Alumnos que no tengan sueldo, haber ni pensión harán el pago de las cuotas por trimestres adelantados, y á los restantes se les descontará mesualmente.

Para satisfacer los cargos que se les hagan por defectos en el local ó mobiliario de la Academia, cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión depositará en caja la cantidad de 50 pesetas, ó la de 25 si es huérfano de Oficial del Ejército, Armada ó Cuerpos asimilados, que deberán reponerse antes de su extinción, haciendo á los restantes el oportuno descuento cuando llegue el caso. Los que sean Oficiales del Ejército ó individuos de tropa sólo abonarán la matrícula.

Acto seguido el Jefe del Detall filiara y hará jurar la bandera á los Aspirantes paisanos, y desde este día tendrán carácter militar, leyéndoseles las leyes penales y quedando obligados á cumplir los deberes que preceptúa el reglamento y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de Alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

El Director de la Academia solicitará de los Jefes de Cuerpo copia de las hojas de servicios ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las armas é institutos del Ejército y Armada.

## Disposiciones generales.

Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de Dibujo que serán de la forma, tamaño, y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Los alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia que los que no lo sean, alternando en las formaciones y toda clase de servicio y obediendo en lo concerniente al mismo á los Jefes, Profesores y Ayudantes.

Los Alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del arma ó instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren y ascenderán cuando les corresponda por antigüedad.

Tendrán el haber y pan que por sus clases les corresponda los Alumnos que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército y Armada al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados después de su ingreso en ella ni los que cobren pensión de gracia.

Será de abono á los Alumnos como tiempo de servicio el que permanezcan en la Academia.

Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención. Si algún padre ó tutor fallase á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia: en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general de Instrucción militar para la resolución que estime oportuna. Si algún alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las matriculas del mismo, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó apoderado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separación de la Academia.

## Régimen y plan de enseñanza.

Las materias que han de constituir la enseñanza estarán repartidas en cuatro años académicos y un curso preparatorio. Este empezará en 1.º de Mayo y durará ocho meses, y lo mismo los tres primeros años académicos, invirtiéndose en cada uno un mes más entre exámenes y vacaciones. El cuarto año se estudiará en cinco meses y medio.

Se denominarán Alumnos los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años académicos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Los Alféreces Alumnos se considerarán como tales Oficiales del Ejército; pero perderán el empleo si son despedidos de la Academia, y no podrán optar en ningún caso al pase á las armas generales á no ser que pertenecieran ya á ellas al ingreso en la Academia. Los despachos de Alféreces Alumnos que se expidan se motivarán en el aprovechamiento y recomendable conducta de los agraciados; pero contendrán la cláusula terminante de quedar nulos y ser devueltos para su cancelación, caso de separarse el individuo de la Academia.

Los Alumnos, al terminar con aprovechamiento los dos primeros años académicos, ascenderán á Alféreces Alumnos; y aprobados que sean en los exámenes de tercero y cuarto, tendrán ingreso en el Cuerpo como Tenientes.

Será expulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria des aplicación ó mala conducta. Los Alumnos expulsados no podrán ser admitidos de nuevo.

Los Alumnos que pidan la separación de la Academia por enfermedad ú otras causas no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

## Pensiones.

Para atender á la educación de los hijos de militares existen en la Academia las pensiones de gracia siguientes:

(1) Véase el BOLETIN núm. 62.

Ilimitado número de 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ellas.

Veinticuatro pensiones de una peseta 50 céntimos diarios para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Cuatro pensiones de una peseta para hijos de Oficiales generales y sus asimilados.

Los Aspirantes aprobados que se crean con derecho al goce de cualquiera de las expresadas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspiran, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho de su padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado expedido por la Administración económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán esta circunstancia acompañando la partida de defunción de su padre, además de los documentos antes expresados; y si hubiesen muerto en acción de guerra ó de resultas de herida en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondiente.

La instancia, con los expresados documentos, debidamente legalizados, será dirigida por el Director de la Academia al Director general de Instrucción militar para su resolución.

Para la distribución de las pensiones de gracia entre los Aspirantes admitidos en la Academia serán preferidos los huérfanos; de los restantes Alumnos se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los solicitantes por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas los demás edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan á Alféreces.

Los hijos de militares muertos en campaña no perderán la pensión más que en los casos siguientes, aplicables también á los demás Alumnos: por notoria des aplicación del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas aprobado por el Director general.

Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

#### Programa para el segundo ejercicio.

##### GRAMÁTICA.

*Textos.*—Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española, correspondiente á la última edición de la Gramática Castellana.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

##### GEOGRAFÍA UNIVERSAL.

*Texto.*—Villalba.—Edición de 1881.

##### Lecciones:

1.ª Nociones preliminares.—Cosmografía.—Fuerzas de donde resulta el movimiento de los planetas y de sus satélites. El Sol.—Sus caracteres generales.—La Tierra.—Su forma y dimensiones.—Líneas, puntos y círculos de la esfera terrestre.—Latitud y longitud geográficas.

2.ª Alternativa de los días y las noches.—Movimiento anual de la tierra, posición de su eje, fenóme-

nos y reglas relativas á la duración de los días.—La Luna.—Sus caracteres generales, movimiento y fases.—Eclipses.

3.ª Sistema planetario.—Los cometas.—Las estrellas.

4.ª Sistema del Universo.—Esfera armilar.—Globos y cartas.—Calendario.

5.ª Geografía física.—Del interior de la Tierra.—Ideas generales sobre la formación y composición de la corteza terrestre.—Estudio de las tierras y de las aguas y fenómenos volcánicos.

6.ª La atmósfera.—Su composición y altura.—Presión atmosférica.—Barómetro.—Higrómetro.—Vientos.—Meteoros acuosos, eléctricos y luminosos.

7.ª Climas físicos.—Ecuador termal.—Polos del frío.—Clasificación de los climas.—Termómetro.—Los tres reinos de la naturaleza.—Grandes divisiones de la superficie del Globo.—Distribución de las tierras y de las aguas.

8.ª Geografía política.—Breve reseña sobre la Historia de la Geografía.—Etnografía general.—Divisiones políticas y sociales.

9.ª Europa.—Geografía general.—Situación, límites, extensión y superficie.—Mares, islas principales, estrechos, cabos y lagunas.—Aspecto general.—Orografía.

10. Hidrografía.—Divisiones físicas y políticas.—Estado y su gobierno, capital y población.

11. Geografía particular.—Región del Sur.—España.—Geografía física.—Límites.—Litoral.

12. Orografía é hidrografía de la Península ibérica.—Vertiente occidental.—Vertiente oriental.

13. Vertiente meridional.—Vertiente septentrional.—Generalidades sobre la composición geológica de la Península ibérica.—Páramos.—Lagos.—Alturas más principales.—Climas.

14. Geografía política.—Etnografía.—Fronteras continentales marítimas.

15. Estadística.—Producciones minerales, vegetales, ganados y pesca.—Industria fabril y poblaciones fabriles.—Comercio.—Marina mercante.—Hacienda pública.—Gobierno.—Representación exterior.—Divisiones territorial antigua y actual por provincias.

16. Vías de comunicación.—Divisiones eclesiástica, administrativa, económica, judicial y universitaria.

17. España militar y marítima en la Península é islas adyacentes.

18. Geografía descriptiva.—Descripción de las provincias que componían los antiguos reinos de ambas Castillas.—Idem id. de Extremadura y Andalucía.

19. Idem id. de los reinos de Murcia, Valencia, principado de Cataluña, reinos de Aragón y Navarra, Provincias Vascongadas, principado de Asturias y reinos de León y Galicia.

20. Idem de la República de Andorra y de las islas Baleares y Canarias.

21. Portugal.—Límites y fronteras.—Producciones.—Razas.—Lengua.—Estadística.—Islas adyacentes.—Italia; análogo estudio al anterior.

22. Grecia, Turquía de Europa y Asiática, principado de Bulgaria, Montenegro, Rumanía y reino de Servia.—Región del Noroeste.—Francia.—Mónaco.

23. Inglaterra.—Bélgica.—Holanda.—Luxemburgo.

24. Región del Centro.—Suiza.—Alemania.—Austria-Hungría.—Liechtenstein.

25. Región del Nordeste.—Rusia de Europa y Asia.—Región del Norte.—Dinamarca.—Suecia y Noruega.

26. Asia.—Geografía general.—Grandes divisiones

27. China.—Japón.—Indo China.—Indostán.

28. India inglesa.—India feudataria.—India independiente.—Posesiones portuguesas y francesas.—Islas del Indostán.—Turquestán.—Irán.—Arabia.

29. Africa.—Geografía general.—Grandes divisiones.—Marruecos.—Presidios españoles.

30. Argelia.—Túnez.—Tripoli.—Egipto.—Nubia.—Abisinia.—Senegambia.—Guinea.—Posesiones españolas.

31. Congo.—Colonia del Cabo.—Cafretería.—Colonia del Natal.—Africa oriental.—Id. interior.—Islas del Africa.

32.—América.—Geografía general.—Grandes divisiones de la América del Norte.—Tierras árticas y Groenlandia.—Nueva Bretaña.—Confederación del Canadá.

33. Terranova.—Labrador.—Islas Bermudas.—Estados Unidos.—México.—América central.

34. Las Antillas.—Cuba.—Puerto Rico y Santo Domingo.

35. América del Sur.—Generalidades.—Grandes divisiones.—Estados Unidos de Colombia.—Ecuador.—Venezuela.—Guayanas.—Brasil.

36. Paraguay.—Uruguay.—República Argentina.—Perú.—Bolivia.—Chile.—Patagonia.

37. Oceania.—Geografía general.—Grandes divisiones.—Malasia.—Posesiones españolas.

38. Melanesia.—Micronesia.—Polinesia.

##### HISTORIA GENERAL.

*Texto.*—Castro (aumentado por Sales y Ferré).

##### Lecciones:

1.ª Preliminares.—Objeto, concepto, clasificación y divisiones principales de la Historia.

##### Oriente.

2.ª China.—Habitantes.—Tres periodos de la historia china.—Carácter de su civilización.—Valles del Tigris y del Eufrates.—Primeros pobladores.—Imperio caldeo.

3.ª Egipto.—Habitantes.—Imperios antiguo, medio y moderno.—Instituciones del pueblo egipcio.

Palestina.—Pueblo hebreo.—Periodos patriarcal, de los Jueces, monárquico-unitivo y monárquico-cismático.—Judá.—Siria.—Fenicia.—Sidón.—Tiro.—Comercio y cultura de los fenicios.

4.ª Imperios Asirios y Caldeo Babilónico.—Constitución y cultura de asirios y babilonios.

Los Arias.—Primeros pobladores de la India.

5.ª Arias Indios.—Guerra de los Diez Reyes.—Guerra Grande.—Batalla de Coruchetra.

Arias iraníes.—Guerra de Irán contra el Turán.

Imperio Medo.—Cyaxares.—Sitio de Ninive.—Reino de Lidia.—Guerras.

Imperio Persa.—Cambyses.—Ciro.—Conquista.—Batallas de Timbrea y Sardes.—Dario.

##### Grecia.

6.ª Tiempos heroicos.—Argonautas.—Hércules y Teseo.—Guerras de Tebas y Troya.—Esparta.—Licurgo y su constitución.—Atenas.—Arcontado de Dracón.—Arcontado de Solón y legislación de Atenas.—Tiranías de Grecia.—Pisistrátidas.

7.ª Guerras médicas.—Batallas de Marathón.—Las Termópilas y Salamina.—Paz de Cimón.—La hegemonía de Atenas.—Guerra del Peloponeso.—Expedición contra Siracusa.—Retirada de los Diez mil.—Campana de Agesilao en Asia.—Hegemonía de Tebas.—Guerra de Tebas y Esparta.—Batalla de Mantinea.

8.ª Filipo de Macedonia.—Monarquía macedónica.—Guerras de Filipo.—Falanje macedónica.—Batalla de Queronea.

Alejantro Magno.—Conquistas.—Imperio macedónico.—Batalla de Arbelas.

Disolución del Imperio macedónico.—Batalla de Ipsos.—Macedonia y Grecia.—Egipto y Siria.—Estados menores asiáticos.

##### Roma.

9.ª Italia.—Primeros pobladores.—Los etruscos.—Los latinos.—Orígenes de Roma.—Reyes de Roma.—Reyes etruscos.—Fin de la Monarquía.

10. El Consulado.—La Dictadura.—Batalla del lago Rhegilo.—El Tribunado.—Guerras.—Engrandecimiento de Roma en Italia.—El Decenvirato.—Sitio de Veyes.—Camilo.—Sitio de Roma.—Breno.—Guerra de los Samnitas.—Rebelión de los latinos.—Guerra con Pyrrho.

11. Guerras púnicas.—Cartago.—Régulo en Africa.—Aníbal en Italia.—Scipión y Aníbal en Africa.

12. Guerra contra Filipo.—Conquista de la Macedonia y de la Grecia.—Guerras con Antioco.—Guerra de España.—Numancia.—Los Gracos.—Guerra social.—Guerra contra Yugurta.—Cimbros y Teutones.

13. Mario y Syla.—Guerra contra Mitridates.—Guerra civil.—Colonias militares.—Pompeyo.—Sertorio.—Spartaco.—Pompeyo y Craso.—Guerra con los piratas.—Lúculo.—Guerras con Mitridates y Tygranes.—Conjuración de Catilina.

14. César.—El Triunvirato.—Campanas en las Galias y Bretaña.—Guerra civil.—César pasa el Rubicón.—Derrota de Afranio y Petreyo.—Batalla de Farsalia y Munda.—La dictadura.—Muerte de César.—Segundo triunvirato.—Batallas de Módena y Filipos.—Octavio y Antonio.—Cleopatra.—Batalla de Actium.—El Imperio.

15. Augusto.—Expedición á España.—Guerras contra los germanos.—Nacimiento de Jesucristo.—Varo.—Muerte de Augusto.—Tiberio, Calígula, Claudio y Nerón.

Los Flavios y los Antoninos.—Vespasiano.—Guerra contra los judíos.—Destrucción de Jerusalem.—Guerra contra los Bálavos.—Conquista de la Dacia.—Expediciones.—Adriano.—Antonino Pio.—Marco Aurelio.—Sublevación de los bárbaros.—Cómodo.

(Se continuará.)

## PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	MAIZ.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hect.°	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices .....	0 00	20 00	10 75	10 50	0 80	0 75	1 10	0 36	0 80	0 00	1 10	2 25	0 04	0 03
Benavente.....	0 00	15 00	7 50	9 80	0 60	0 0	1 04	0 20	1 25	1 00	1 20	2 50	0 04	0 04
Bermillo.....	0 00	16 22	9 01	10 81	0 69	0 0	0 95	0 21	0 50	0 88	1 09	2 17	0 04	0 04
Fuentesauco .....	0 00	14 41	9 92	10 81	0 74	0 81	1 19	0 23	0 62	1 10	1 00	2 50	0 04	0 04
Puebla de Sanabria.	0 00	18 92	18 92	12 16	0 69	0 78	1 27	0 23	0 43	0 81	0 81	2 17	0 00	0 00
Toro .....	0 00	15 76	9 01	10 81	0 63	0 60	0 96	0 28	0 37	1 09	1 09	2 17	0 03	0 03
Villalpando.....	0 00	16 22	10 81	12 00	0 50	0 75	1 02	0 20	1 00	1 00	1 00	1 50	0 04	0 04
Zamora .....	0 00	15 50	9 94	11 75	1 09	0 53	1 08	0 19	0 00	1 09	1 09	2 18	0 03	0 03
Precio-medio general en la provincia...	0 00	16 50	10 73	11 08	0 72	0 70	1 03	0 24	0 71	0 99	1 09	2 18	0 03	0 03

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO....	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria
	Idem mínimo.....	14 41	Fuentesauco
CEBADA..	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria
	Idem mínimo.....	7 50	Benavente

Zamora 11 de Noviembre de 1884.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNERO REGUILLO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

## JUZGADOS.

## FUENTESAUCO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Manuel Vicente Rico, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que sean incluidos en las listas del distrito de Toro, secciones y pueblos correspondientes, los sujetos que á continuación se expresan, por reunir los requisitos de la ley.

En dicha demanda he acordado publicar, como se verifica, la pretensión deducida, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que puedan ser conducentes.

Fuentesauco diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

Sujetos á que se refiere este edicto.

## SECCIÓN DE VILLAESCUSA.

## PUEBLO DE CAÑIZAL.

Juan Luis Rodriguez.

## SECCIÓN Y PUEBLO DE VILLAESCUSA.

Dámaso Rodriguez Hidalgo.

Eliseo Cardoso Lamas.

José Martin Dominguez.

Isidro Martin Miguel.

Mariano Valle Hernandez.

## SECCION Y PUEBLO DE FUENTESAUCO.

D. Mariano Fernandez Bustos.

SECCIÓN Y PUEBLO DE VILLAMOR  
DE LOS ESCUDEROS.

Benito Perlins Santos.

Miguel Gimenez Seco.

Simón Escribano Macías.

Sotero Bustos Roncero.

## SECCIÓN DE LA BÓVEDA.

## PUEBLO DEL PEGO.

Bernardo Gamazo Dieguez.

Eugenio Garcia Gonzalez.

Esteban Riesco Perez.

Eusebio Muñoz Benito.

Félix Benito Muñoz.

Francisco Muñoz Riesco.

Jerónimo Muñoz Hernandez.

Guillermo Muñoz Riesco.

Inocencio Benito Muñoz.

José Muñoz Chillón.

Lorenzo Gonzalez Riesco.

Manuel Macías Matilla.

Pablo Riesco Hernandez.

Primitivo Riesco Hernandez.

Ramón Riesco Perez.

Timoteo Hernandez Muñoz.

## ZAMORA.

Don Manuel San Román y Márcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Eduardo Prada Bernardo, vecino de esta capital, se ha presentado demanda para que se declare á D. Segundo Rivero Salvador, D. Alonso Bragado Martin, D. Clemente Rivero Herrero, don José Perez Bragado, D. Juan Manuel Perez Crespo y D. Andrés Martin Hernandez, vecinos de Peleas de Arriba, con derecho á ser incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pueda presentarse en oposición cualquiera elector, pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—Vicente de Medina.

## VILLALPANDO.

Don Juan Antonio Fort y Bellog, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Angel Gonzalez Cañibano, vecino de Quintanilla del Olmo, labrador, propietario, se ha presentado demanda, para que previos los trámites de ley, sean incluidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, D. Manuel Rojo Gallego, D. Crisanto Rojo Gallego, D. Inocencio Lopez Quesada, D. Ricardo Pelaez de Luis y D. Sinfioriano Diez Escarda, mayores de edad y vecinos de expresado Quintanilla del Olmo, toda vez que vienen pagando al Tesoro mayor cuota de veinticinco pesetas, con un año de antelación, según lo justificaba con los documentos que acompañaba, cuya demanda ha sido admitida.

Y á los efectos del artículo veintiocho de la ley electoral vigente, se publica el presente, para que los interesados ó cualquiera otro elector puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Villalpando á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.º, Ignacio Oviedo.

## ANUNCIOS.

## PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invierno del monte titulado Comunes de Moratones, susceptible para ochocientas cabezas de ganado lanar. Los que gusten interesarse en el arriendo pueden verse con Manuel de la Prieta, calle de la Feria, núm. 19, Zamora,